

Bogotá, 11/25/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330887751**

Fecha: 11/25/2021

Señores

Mapeco Ltda En Liquidación
Calle 9 A S No.29-95 oficina 603
Medellin,

Antioquia

Asunto: 12769 Notificación de Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12769 de 10/29/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente delegado de Concesiones E Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 12769 de 29/10/2021

*Por la cual se decide una investigación administrativa**Expediente: 2019740260100083E***EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, en especial, por los artículos 4, 5, 19 del Decreto 2409 de 2018, los artículos 84, 85 y 228 de la Ley 222 de 1995, los fallos de definición de competencias proferidos por el Consejo de Estado¹ y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante memorando 20187100135593 del 6 de agosto del 2018 (fls 1 al 6), la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, puso en conocimiento a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, aquellos supervisados que presuntamente no atendieron lo dispuesto en resolución 18818 del 25 de abril del 2018, (fls 7 al 15) con el fin de analizar el mérito para abrir la investigación administrativa a que hubiese lugar.

SEGUNDO: Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia.

TERCERO: Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

CUARTO: Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

QUINTO: Que en virtud de los artículos 3 y 6 del Decreto 491 de 2020, la Supertransporte expidió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020 por la cual suspendió los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

SEXTO: Que mediante la Resolución número 7770 del 19 de octubre de 2020, la Supertransporte resolvió reanudar los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia y, específicamente, en relación con la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, a partir del 16 de noviembre de 2020.

SÉPTIMO: Que el 13 de noviembre del 2020 la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura verificó en el aplicativo VIGIA el registro de información básica del vigilado correspondiente al del CONSORCIO VÍAL DEL ATLÁNTICO identificado con NIT 802010285-4 (fl 16), su composición accionaria (fl 17), el registro de información financiera de la vigencia 2017 (fl 18) y para esa fecha no se evidencia el registro de la información administrativa.

OCTAVO: Que mediante Resolución No. 0045 del 7 de enero del 2021 (folios 66 al 71), el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura decidió abrir investigación administrativa en contra del CONSORCIO VÍAL DEL ATLÁNTICO identificado con NIT 802010285-4, integrado por: CASTRO TCHERASSI S.A., identificada con NIT

¹ Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002.

Por la cual se decide una investigación administrativa

890100248-8, EQUIPOS UNIVERSAL S.A. – UNIEQUIPO S.A. identificada con NIT 890109279-7, GERCON S.A. identificada con NIT 890117198-2, MAPECO LTDA., ahora MAPECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900132943-1, EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con NIT 17168942-7 y VALORES Y CONTRATOS LIMITADA - VALORCON LTDA. ahora VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, por presuntamente incurrir en lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que presuntamente no suministraron la información requerida por la Superintendencia de Transporte por medio de la resolución 18818 del 25 de abril del 2018 que en su caso, debía ser el 25 de junio de 2018.

NOVENO: Que el 8 de enero del 2021 se notificó electrónicamente la resolución 0045 del 7 de enero del 2021 al Consorcio Vial del Atlántico y a sus integrantes Castro Tcherassi S.A., Equipo Universal SA – Uniequipo S.A., Gercon S.A., Edgardo Navarro Vives y Valores y Contratos S.A. – Valorcon S.A. en reorganización, (fls 72 al 89) y el 30 de marzo del 2021 fue notificada Mapeco Ltda en liquidación mediante publicación en la página web de la Supertransporte (fl 90).

DÉCIMO: Que una vez notificada la decisión administrativa, el 15 de enero del 2021 a través de correo electrónico, el Representante Legal del CONSORCIO VIAL DEL ATLÁNTICO presentó descargos en contra de la Resolución No. 0045 del 7 de enero del 2021, documento que fue radicado con No. 20215340154732 del 27 de enero del 2021 (fls. 91 al 96)

DÉCIMO PRIMERO: Que a través de la Resolución No. 6578 del 11 de junio del 2021 (fls. 97 al 100), se expidió el acto administrativo por el cual se resuelve sobre la práctica de pruebas, se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos, que fue comunicado el 28 de junio del 2021 al Consorcio Vial del Atlántico (fls 142 al 150 y 195 al 198) y el 15 de junio del 2021 a los integrantes Castro Tcherassi S.A. (f. 111 al 132), Edgardo Navarro Vives (fls 133 al 141), Gercon S.A. (fls 151 al 166), Equipo Universal SA – Uniequipo S.A. (fl 167), Valores y Contratos S.A. – Valorcon S.A. en reorganización (fls 168 al 186), finalmente el 27 de julio del 2021 se comunicó a Mapeco Ltda (fls 191 al 194)

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante radicado 20215340981132 del 17 de junio del 2021 el Contador Público del Consorcio Vial del Atlántico solicita copia del expediente, (fls 199 y 200), petición que fue atendida mediante oficio de salida 20217400496621 del 22 de julio del 2021 en el cual se le indica que en aras de salvaguardar el derecho de defensa, se le informa que el término de 10 días descrito en el artículo cuarto de la Resolución 6578 del 11 de junio del 2021 serán contados a partir del envío de la presente comunicación. Este documento fue enviado el 23 de julio del 2021 (fl 201 y 202)

DÉCIMO TERCERO: Que mediante radicado 20215341117232 del 9 de julio del 2021 el Consorcio Vial del Atlántico presenta alegatos de conclusión. (fls 203 al 206) y al verificar en el aplicativo de gestión documental, no se observa un escrito adicional a pesar de haberse ampliado el termino para complementar, si así lo deseaba el investigado, los alegatos de conclusión de acuerdo con lo indicado en el ordinal anterior.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como se indicó en el ordinal décimo del presente acto el consorcio investigado por medio de su Representante Legal, doctor Edgardo Navarro Vivas, presentó descargos contra la resolución 0045 del 7 de enero del 2021 dentro de los términos de ley en el cual expone los siguientes argumentos de defensa:

Informa que fue imposible para el concesionario cumplir con el cargue de información por causas ajenas y externas a su control y que esta situación es conocida por la Supertransporte.

Indica que dentro de la fecha límite intentaron en repetidas ocasiones realizar el cargue de la información entre los que se encontraban unos anexos pero fue imposible cargarlos que por esta razón se comunicaron con la funcionaria Valentina Petro y les asignaron el caso 19236 informándole que le solucionarían el caso, pero sólo hasta el 24 de octubre del 2017 el sistema estuvo habilitado para poder realizar el cargue de información tal como consta en la certificación expedida por la entidad, la cual adjunta.

Que de lo anterior se evidencia la total diligencia por parte del Consorcio Vial del Atlántico en cumplir con lo establecido por la Supertransporte. Razón por la cual solicitan el archivo de la investigación.

² Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996: "c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

Por la cual se decide una investigación administrativa

Como pruebas relaciona el correo electrónico enviado a ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Captura de pantalla de error en el cargue de información

Certificado de envío de la información de 2017 expedido por la Supertransporte.

Igualmente haciendo uso de su derecho de defensa el representante legal del consorcio investigado presenta alegatos de conclusión según lo indicado en el ordinal décimo tercero en el cual indica que tal como lo manifestaron en el escrito de descargos, el incumplimiento se debió a causas totalmente ajenas y externas a su control y que esto fue ampliamente explicado con las pruebas aportadas y reitera todos los argumentos esgrimidos en los descargos.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Competencia de la Supertransporte

Sea lo primero, recalcar que la Superintendencia de Transporte con ocasión a la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000³, modificado por el Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión respecto de las cuales la Corte Constitucional ha señalado:

“Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.⁴ Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.” (Subrayado fuera del texto)

Dichas acciones de supervisión, en este caso, se ejecutan a través de la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, entendidas estas como inspección, vigilancia y control, ceñidas a lo establecido por el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificado igualmente por la norma ibídem, y en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y de la otra, las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, en especial las sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C. P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, del cual cabe resaltar lo siguiente:

“...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc.”

Ahora, las mencionadas actividades de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001–vigentes-, recaen, para los efectos, en las empresas que presten servicios conexos al transporte, en lo relativo a los aspectos subjetivos que, de acuerdo con un marco jurídico que delimita y exige unas condiciones adecuadas para la eficiente prestación del servicio, puede verse afectado por cualquier alteración jurídica, contable, económica o administrativa de quien lo presta

³ Artículo 41. Objeto de la delegación. La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.
3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

⁴ Sentencia 570 del 18 de julio de 2012, Expediente D-8814, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Por la cual se decide una investigación administrativa

Por lo anterior, en el ejercicio de la delegación que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, y dada su calidad de máxima autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, la Superintendencia de Transporte adelanta visitas de inspección a los sujetos que son objeto de supervisión, con el fin de garantizar a través de sus fines misionales la prestación de un servicio público de transporte seguro, eficiente, oportuno y de calidad.

Bajo ese marco regulatorio, la potestad sancionatoria ejercida por la Superintendencia de Transporte está llamada a que, respecto del presunto infractor, se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración del régimen del sector transporte y, de ser ello así, propender porque los hallazgos encontrados sean corregidos y no se vuelvan a presentar.

No se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no impusiera las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Lo anterior, precisando que esta Delegatura a través de su actividad administrativa fomenta la prevención y promoción del cumplimiento de la ley, al punto de que la mayoría de situaciones encuentran solución cuando los vigilados ofrecen acciones de mejora y cumplen con dichos planes dentro de los plazos y en la forma anunciada a esta Autoridad.

Ahora bien, respecto de la competencia subjetiva, se previó expresamente en el Decreto 101 de 2000 que son sujetos vigilados por la Superintendencia de Transporte, los siguientes:⁵

- (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte;
- (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden;
- (iii) los concesionarios y administradores de infraestructura;
- (iv) las sociedades portuarias,
- (v) los organismos de tránsito y los organismos de apoyo al tránsito;
- (vi) las demás que determinen las normas legales.

Es así como las funciones de esta Superintendencia se derivan directamente de la Constitución Política, recibidas a través de delegación Presidencial,⁸ así como de las leyes que le atribuyen funciones y facultades a la entidad.⁹

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2409 de 2018.

⁶ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformar el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ En virtud de las funciones atribuidas al señor Presidente de la República en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política. Esto es relevante, porque no todas las superintendencias son delegatarias del Presidente ni, por lo tanto, ejercen funciones de origen constitucional.

⁹ Cabe aclarar que los "sujetos vigilados" corresponden a una categoría distinta de los "sujetos pasivos" del régimen de transporte, puesto que la segunda categoría es mucho más amplia. Los sujetos pasivos del régimen son aquellas personas que, en virtud de su actividad, pueden incidir en la correcta prestación del servicio público de transporte, y que por lo tanto también son destinatarios de las normas de transporte. Entre estos se encuentran previstas expresamente los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público. Además, debemos recordar que la Superintendencia es la autoridad de protección del consumidor del sector transporte. Todo esto hace que la categoría de "sujetos pasivos" sea mucho más amplia que la de "sujetos vigilados". De hecho, la segunda (vigilados) sería un subconjunto de la primera (sujetos pasivos).

En efecto, se previó lo siguiente: "Artículo 9. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los

Por la cual se decide una investigación administrativa

1.1 Alcance de la competencia subjetiva

Respecto de los sujetos vigilados antes descritos, la Superintendencia de Transporte ejerce una supervisión integral como regla general. Veamos:

- i. El Consejo de Estado resolvió en el año 2001 un conflicto de competencias sobre la entidad competente para supervisar a la empresa Metro de Medellín. Después del análisis de las competencias de la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades, concluyó que la primera era la competente para ejercer la supervisión de la empresa:¹⁰

*“(...) Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la empresa (...), **de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.***

La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las indicadas funciones en virtud de delegación expresa contenida en los decretos 101 y 1016 de 2000, como se establece en los artículos y numerales señalados en esta providencia.

No podrían, en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado, fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 delegadas expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de sociedades en relación con uno o unos pocos aspectos de la vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. Ni la Constitución, ni las normas que se invocan en estas consideraciones como aplicables al caso concreto de la sociedad de cuyos **estudios actuariales** se trata, permiten la posibilidad de fraccionar o dividir aquellas atribuciones ni otra cualquiera posibilidad que implique duplicidad o decisiones encontradas, contrapuestas o contradictorias en el desempeño de las labores que cumplen las superintendencias en relación con aquellas personas que vigilan.” (negrilla fuera de texto)

- ii. Esa misma línea se mantuvo posteriormente en la jurisprudencia del Consejo de Estado.¹¹ Particularmente, en el caso de las cooperativas el Consejo de Estado se pronunció respecto de las competencias de la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Economía Solidaria, así:¹²

operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales. 2. Las personas que conduzcan vehículos. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte 6. Las empresas de servicio público”.

Todo lo anterior ha sido reconocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo menos en dos oportunidades. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto interlocutorio nro. 2021-02-056 NYRD del 12 de febrero de 2021, manifestó que “la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad. En este orden de ideas, en este caso, el Despacho considera que la competencia para imponer sanciones por violación a la normatividad del transporte de acuerdo con las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores está radicada en la Superintendencia de Puertos y Transporte”. Por su parte, el H. Consejo de Estado, en providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 20 de abril de 2021, refirió que “el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Transporte puede recaer en personas que no necesariamente están sometidas a la inspección, vigilancia y control de dicha autoridad, pues tales facultades están previstas para todos aquellos que incurran en la violación a las normas reguladoras del transporte, sean entidades vigiladas por la Superintendencia de Transporte o no, sean personas naturales o personas jurídicas.”

¹⁰ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2001. Radicado C-746. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla

¹¹ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 4 de febrero de 2010. También ver: H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 11 de julio de 2017. Radicado 2017-00041. También ver: H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 26 de septiembre de 2017. Radicado 2017-00023.

¹² Cfr. H. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de mayo de 2002. Rad. 11001-03-15-000-2001-0213-01(C). Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Por la cual se decide una investigación administrativa

“(…) Ante la decisión de la Superintendencia de Puertos y Transportes en el sentido de que ella no debe desplegar las funciones de inspección, vigilancia y control de cooperativas, se considera que no le asiste razón toda vez que **el artículo 42 del decreto 101 no excluye de su control a las cooperativas dedicadas al transporte**; por el contrario, las incluye cuando dice ‘... Sujetos de la inspección, vigilancia y control ... las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro ... que presten el servicio público de transporte.’ (negrilla fuera de texto)

iii. En la doctrina también se ha precisado que la competencia de la Superintendencia de Transporte es integral y, por lo tanto, no aplica la regla de residualidad para la Superintendencia de Sociedades:

“(…) a partir de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 25 de septiembre de 2001, las sociedades que, de acuerdo con el decreto 101 de 2000 estén vigiladas por esa superintendencia, deben cumplir las obligaciones de fiscalización ante ese despacho, sin injerencia alguna de la Superintendencia de Sociedades. **En palabras el Consejo de Estado, las atribuciones que cumple la Superintendencia de Puertos y Transporte le han sido conferidas ‘de manera integral**, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de cumplir el servicio’. (...) **la voluntad del legislador es la de evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de esas atribuciones por las diferentes superintendencias, así como impedir que entre estas se presenten casos de vigilancia concurrente sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales’.** (...) **Por ello cualquier atribución de fiscalización asignada a la Superintendencia de Sociedades se entenderá radicada también en cabeza de la referida Superintendencia de Puertos, aunque no se encuentre prevista de modo expreso en el decreto 101 de 2000**”.¹³⁻¹⁴⁻¹⁵ (negrilla fuera de texto)

iv. Vale la pena rescatar que cuando se trata de sociedades de objeto social múltiple, la anterior regla puede variar. El Consejo de Estado en pronunciamiento del 6 de septiembre de 2017¹⁶, definió un conflicto de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y esta Superintendencia de Transporte, señalando lo siguiente:

“(…) [I]a regla de vigilancia integral por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptada en otras oportunidades por esta Corporación, **no puede aplicarse de manera exegética o automática en el caso de sociedades que realicen múltiples actividades económicas, pues habrá casos en que la vigilancia subjetiva le**

¹³ “En estos casos no operará el régimen de competencia residual, de modo que **la autorización gubernamental deberá serle solicitada a esa dependencia (Superintendencia de Transporte)**. Como se explicó anteriormente, a partir de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 25 de septiembre de 2001, las sociedades que, de acuerdo con el decreto 101 de 2000 estén vigiladas por esa superintendencia, **deben cumplir las obligaciones de fiscalización ante ese despacho, sin injerencia alguna de la Superintendencia de Sociedades. En palabras el Consejo de Estado, las atribuciones que cumple la Superintendencia de Puertos y Transporte le han sido conferidas ‘de manera integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de cumplir el servicio’.** Esta misma tesis ha sido, naturalmente, acogida por la Superintendencia de Sociedades, como puede apreciarse en el oficio 320-012501 de abril 2 de 2002.” (negrilla fuera de texto) Cfr. REYES VILLAMIZAR, Francisco. “Derecho Societario”. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá D.C., 2004. Pp. 19, 42 y 126.

¹⁴ “En el referido pronunciamiento [la sentencia proferida por la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2001], relativo a una sociedad cuyo objeto social consistía en el transporte aéreo, el alto tribunal señaló que, por cuanto la vigilancia ejercida sobre los prestadores de ese servicio, estaba radicada en cabeza de la **Superintendencia de Puertos y Transporte, esta entidad debía ejecutar con exclusividad todas las facultades de fiscalización gubernamental sobre el mencionado sujeto.** En palabras del Consejo de Estado, ‘al examinar los artículos 83, 84 y 85 de la citada ley 222 de diciembre 20 de 1995, la sala encuentra que tales disposiciones están relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, tiene esta Superintendencia tales funciones en tanto los entes objeto de vigilancia no estén sometidos a la vigilancia y control de otras superintendencias por asignación expresa de aquellas funciones, o no se encuentren sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de Valores’. Y más adelante expresa que, ‘precisamente la norma del artículo 228 de la ley 222, así como las que más adelante se señalan y se transcriben, relacionadas con las atribuciones de la Supersociedades y la Supertransporte, son las que permiten afirmar que **la voluntad del legislador es la de evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de esas atribuciones por las diferentes superintendencias, así como impedir que entre estas se presenten casos de vigilancia concurrente sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales’.** Así las cosas, en los términos de este pronunciamiento jurisprudencial, si una sociedad está sometida a la vigilancia permanente de la Superintendencia de Puertos, deberá entenderse que todas las facultades de ese grado de fiscalización las ejercerá esa entidad. **Por ello cualquier atribución de fiscalización asignada a la Superintendencia de Sociedades se entenderá radicada también en cabeza de la referida Superintendencia de Puertos, aunque no se encuentre prevista de modo expreso en el decreto 101 de 2000.** Así, por ejemplo, si una sociedad que está vigilada por esta última entidad, se propone emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, deberá someter el reglamento respectivo a la consideración de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues, aunque la norma que regula las facultades de fiscalización atribuidas a ella no contemple esta facultad, la falta de fiscalización concurrente implicará que ella deba conocer de este procedimiento.” (negrilla fuera de texto) Cfr. REYES VILLAMIZAR, Francisco. “Derecho Societario”. Tomo I. Cuarta edición. Editorial Temis. Bogotá D.C., 2020. Pp. 786 y ss.

¹⁵ Lo propio será aplicable respecto de las cooperativas y empresas del sector solidario que sean supervisadas por la Superintendencia de Transporte, en el entendido que se previó expresamente en el artículo 158 de la ley 79 de 1988 una remisión expresa al régimen normativo aplicable a las sociedades mercantiles. Cfr. Superintendencia de la Economía Solidaria. Conceptos No. 1347 del 14 de marzo de 2000, 21586 del 23 de agosto de 2000 y 20134700005122 del 17 de enero de 2013.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación 11001-03-06-000-2017-00023-00. Consejero Ponente: Oscar Dario Amaya Navas.

Por la cual se decide una investigación administrativa

corresponderá a la Superintendencia de Sociedades. (...) La función de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte se encuentra ligada al tránsito, el transporte y su infraestructura, siendo lo razonable que esa función recaiga sobre personas jurídicas dedicadas a esa clase de actividades. (...) Por lo tanto, hay fundamentos tanto normativos como lógicos para que la Superintendencia de Puertos y Transporte realice una vigilancia integral sobre las sociedades que tengan como objeto social único o se dediquen de manera principal a la actividad de servicio público de transporte o a la operación portuaria. Ahora bien, es importante anotar, que, aunque el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 permite que la Superintendencia de Transporte realice una vigilancia tanto objetiva como subjetiva sobre las sociedades sujetas a su control, no es menos cierto que esta premisa tiene sentido en la medida en que dichas sociedades estén dedicadas de manera exclusiva o principal a actividades relacionadas con el tránsito, el transporte y su infraestructura. **De esta suerte, cuando la empresa objeto de vigilancia no ejerce de manera exclusiva o principal estas actividades, el principio de integralidad no podría aplicarse,** pues en estos casos los aspectos societarios impactarían, no sólo las actividades en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, sino también las que la persona jurídica desarrolla de manera principal como parte de su objeto social, no sujetas al control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.” (negrilla fuera de texto)

v. Recogiendo la jurisprudencia vigente, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte suscribieron la Circular Externa Conjunta 02 del 6 de mayo de 2019. Al respecto, se tomó esa misma línea indicando lo siguiente:

“(...) Tratándose de sociedades de objeto múltiple, que incluyan actividades para facilitar los servicios de transporte pero que éstas no representen su actividad principal, la vigilancia objetiva y el cobro de contribución especial por este concepto corresponderá a la Superintendencia de Transporte, mientras que la vigilancia subjetiva y el cobro de la contribución por este concepto corresponderá a la Superintendencia de Sociedades.”

vi. En el pronunciamiento más reciente del H. Consejo de Estado relacionado con un conflicto negativo de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte, se precisó lo siguiente:¹⁷

“(...) el artículo 42 del citado Decreto 101 de 2000 estableció los sujetos sobre los cuales la Superintendencia de Transporte debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control.

(...) el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 establece cuáles son las personas y empresas que pueden estar sujetas a la imposición de sanciones por infracciones a las normas sobre el transporte público y cuáles son dichas sanciones.

(...) la Superintendencia de Sociedades es competente para supervisar a las sociedades comerciales. Con todo, las demás superintendencias reemplazan a la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de dicha función, cuando la ley les haya asignado dicha competencia de manera expresa. En caso contrario, la Superintendencia de Sociedades mantiene su competencia.

En otras palabras, la Superintendencia de Sociedades ejerce un control de vigilancia subjetivo por cuanto se ejerce sobre el sujeto, es decir, la persona jurídica. Sin embargo, su competencia es residual en la medida en que opera bajo la condición de que las facultades asignadas a ella, no hayan sido expresamente otorgadas a otra Superintendencia.” (negrilla fuera de texto)

Análisis de los Argumentos de Defensa y Soportes Probatorios

Corresponde ahora valorar el acervo probatorio que obra en el expediente con el fin de definir la procedencia o no de imponer una sanción al investigado, en ejercicio de la función legal de control que le compete a esta Superintendencia:

Con relación a los descargos presentados en los cuales manifiesta que el no registro de la información se debió a factores externos ya que el aplicativo no permitía el cargue de los anexos y para demostrar su dicho adjuntan correo electrónico enviado a la Supertransporte, captura de pantalla del error en el cargue de información y Certificado de envío de la información de 2017 expedido por la Supertransporte, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos.

¹⁷ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 20 de abril de 2021. Radicación 250002341000 2017 01935 00. Consejero Ponente: Édgar González López.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Aunque el investigado indica que el no registro de información se debió a factores externos, en ningún aparte de su escrito entra a desarrollar su argumento ni indica cuales fueron los factores que influyeron en el no registro de información subjetiva correspondiente a la vigencia 2017, tampoco adjunta comunicación alguna en la cual se pueda corroborar que efectivamente tuvo algún tipo de inconveniente con el cargue de la información.

El correo electrónico que relaciona corresponde al radicado 20185604210442 del 25 de octubre del 2018 en el cual solicita una nueva liquidación de la tasa de vigilancia del año 2018. Adicionalmente precisa que no han realizado el pago ya que el cupón generado no corresponde debido a que no han enviado la información financiera del 2017 por un error en el Vigía. Precisa que al respecto conversó con la funcionaria Valentina Petro.

Al analizar su correo electrónico bajo el entendido que el mismo no tenía como objetivo informar sobre los inconvenientes que presentaba en el cargue de información subjetiva, se concluye que la conversación surtida con la señora Valentina Petro corresponde a una solicitud para que le realicen una nueva liquidación de la tasa de vigilancia del año 2018 o para que le generen un cupón de pago.

Tan claro es que el documento en estudio se trata de una solicitud relacionada con la tasa de vigilancia que el mismo fue asignado a la Dirección Financiera donde se encuentra archivado según se verifica en el aplicativo de gestión documental.

Con relación a la captura de pantalla presentada como prueba, solo se observa una anotación realizada a mano con la cual no se puede llegar a concluir que el sistema estaba generando algún tipo de error, de otra forma se evidencia que la misma corresponde aplicativo VIGIA del 26 de septiembre del 2018, sobre el registro de información del consorcio investigado para la vigencia 2017.

Finalmente, con relación al certificado se observa que el mismo corresponde únicamente al registro de información financiera la cual fue registrada el 24 de octubre del 2018.

Así las cosas, los tres documentos de prueba que se adjuntan en el escrito de defensa no justifican de modo alguno la omisión en la obligación del investigado en realizar el reporte de información subjetiva que contiene información contable, financiera, administrativa y legal. Es de precisar que hasta la fecha en la cual se expidió la resolución 6578 del 11 de junio del 2021 con la cual se prescindió del periodo probatorio la información administrativa de la vigencia 2017 no había sido registrada en el Vigía.

Así las cosas, se observa que el plazo otorgado por la resolución 18818 del 25 de abril del 2018 fue hasta el 25 de junio de 2018; sin embargo, la información financiera fue cargada el 24 de octubre del 2018, es decir 3 meses y 28 días después de la fecha límite establecida y la información administrativa hasta la fecha no ha sido registrada. De lo anterior se puede concluir el cargue extemporáneo e incompleto de la información solicitada de la vigencia 2017.

En consecuencia, el Despacho evidencia que el CONSORCIO VÍAL DEL ATLÁNTICO identificado con NIT 802010285-4, integrado por: CASTRO TCHERASSI S.A., identificada con NIT 890100248-8, EQUIPOS UNIVERSAL S.A. – UNIEQUIPO S.A. identificada con NIT 890109279-7, GERCON S.A. identificada con NIT 890117198-2, MAPECO LTDA., ahora MAPECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900132943-1, EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con NIT 17168942-7 y VALORES Y CONTRATOS LIMITADA - VALORCON LTDA. ahora VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, infringió el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no reportar dentro de los términos establecidos la información subjetiva solicitada.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA

En virtud de las funciones y facultades generales con las que cuenta la Superintendencia de Transporte y como quiera que el CONSORCIO VÍAL DEL ATLÁNTICO identificado con NIT 802010285-4, integrado por: CASTRO TCHERASSI S.A., identificada con NIT 890100248-8, EQUIPOS UNIVERSAL S.A. – UNIEQUIPO S.A. identificada con NIT 890109279-7, GERCON S.A. identificada con NIT 890117198-2, MAPECO LTDA., ahora MAPECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900132943-1, EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con NIT 17168942-7 y VALORES Y CONTRATOS LIMITADA - VALORCON LTDA. ahora VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, es un sujeto que se encuentra sometido a vigilancia, inspección y control por parte de esta Autoridad, a instancia de la presente investigación administrativa cuyos hechos

Por la cual se decide una investigación administrativa

fueron expuestos en esta decisión que goza de la tutela del debido proceso y se encontró demostrado que el CONSORCIO VÍAL DEL ATLÁNTICO identificado con NIT 802010285-4, integrado por: CASTRO TCHERASSI S.A., identificada con NIT 890100248-8, EQUIPOS UNIVERSAL S.A. – UNIEQUIPO S.A. identificada con NIT 890109279-7, GERCON S.A. identificada con NIT 890117198-2, MAPECO LTDA., ahora MAPECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900132943-1, EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con NIT 17168942-7 y VALORES Y CONTRATOS LIMITADA - VALORCON LTDA. ahora VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, incurrió en la infracción del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁸, por haber registrado de manera extemporánea e incompleta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, la información contable, financiera, administrativa y legal correspondiente al periodo fiscal 2017, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 18818 del 25 de abril del 2018.

Por consiguiente, se debe proceder con la imposición de una multa de conformidad con el literal a) del párrafo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual oscila entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la medida que el CONSORCIO VÍAL DEL ATLÁNTICO identificado con NIT 802010285-4, integrado por: CASTRO TCHERASSI S.A., identificada con NIT 890100248-8, EQUIPOS UNIVERSAL S.A. – UNIEQUIPO S.A. identificada con NIT 890109279-7, GERCON S.A. identificada con NIT 890117198-2, MAPECO LTDA., ahora MAPECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900132943-1, EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con NIT 17168942-7 y VALORES Y CONTRATOS LIMITADA - VALORCON LTDA. ahora VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8 ejecuta un contrato de concesión de infraestructura de transporte, lo cual consta en el registro al Sistema Vigía.

SANCIÓN PECUNIARIA

Para efectos de la graduación de la multa se tendrán en cuenta las particularidades del presente caso, los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011¹⁹ y los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, al momento de determinar la sanción a imponer.

Con base en lo anterior se observa que el CONSORCIO VÍAL DEL ATLÁNTICO identificado con NIT 802010285-4, integrado por: CASTRO TCHERASSI S.A., identificada con NIT 890100248-8, EQUIPOS UNIVERSAL S.A. – UNIEQUIPO S.A. identificada con NIT 890109279-7, GERCON S.A. identificada con NIT 890117198-2, MAPECO LTDA., ahora MAPECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900132943-1, EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con NIT 17168942-7 y VALORES Y CONTRATOS LIMITADA - VALORCON LTDA. ahora VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, realizó de manera extemporánea e incompleta el cargue de la información financiera, contable, administrativa y legal correspondiente a la vigencia 2017, respecto de la cual se le acusa, razón por la cual, la sanción a imponer es una multa proporcional al riesgo generado con la conducta desplegada por la investigada, situación que no exime a que el CONSORCIO VÍAL DEL ATLÁNTICO, integrado por: CASTRO TCHERASSI S.A., EQUIPOS UNIVERSAL S.A. – UNIEQUIPO S.A., GERCON S.A., MAPECO LTDA., ahora MAPECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, EDGARDO NAVARRO VIVES y VALORES Y CONTRATOS LIMITADA - VALORCON LTDA. ahora VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN, del deber que le asiste de acatar los requerimientos y lineamientos que esta Entidad le haga, so pena, de que a futuro, en caso de persistir en su incumplimiento, habrá lugar a imponer multas de mayores cuantías.

Ahora, si bien es cierto, esta Dirección tiene un amplio margen para imponer la sanción de acuerdo con lo establecido en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, resulta procedente imponer una multa que oscile entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que en el presente caso, se gradúa teniendo en cuenta: la infracción cometida y el impacto económico que han sufrido las empresas en Colombia a raíz del covid-19.

¹⁸ Dispone el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que resulta procedente imponer una multa que oscila entre uno (1) y dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

¹⁹ "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la Comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Por la cual se decide una investigación administrativa

Con relación al último punto, esta Dirección es consciente que la economía colombiana enfrenta uno de los choques más fuertes como consecuencia de la pandemia del Covid-19, con una economía que estuvo temporalmente paralizada y las restricciones a la movilidad de las personas es lógico esperar una desaceleración económica que ha afectado a las empresas en general.

De forma adicional, se debe tener en cuenta que el ejercicio de vigilancia, inspección y control no está concebido para afectar el desarrollo societario imponiendo multas expropiatorias o confiscatorias sino que debe propender por la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de la infraestructura del transporte.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 ha manifestado: *“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. (...)”*

Así las cosas y teniendo en cuenta la situación económica actual que enfrentan las empresas en Colombia, esta Dirección determina que la sanción a imponer por la presentación extemporánea de información correspondiente a la vigencia 2017 se establece en diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, el cual corresponde al valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.812.420), ello de acuerdo al Decreto 2269 del 2017 por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2018 en (\$781.242) SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS.

Es de precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019²⁰, a efectos de fijar la cuantía de la multa, en unidades de valor tributario (UVT) y teniendo en cuenta que el valor de la multa a título de sanción que se impone con el presente acto administrativo es de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes el cual equivale a DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO SEIS UVT (235.6 UVT)²¹ para la época de los hechos.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el literal e) del párrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, prevé sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el para el modo de transporte terrestre. Por consiguiente, en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT es:

Salarios mínimos	UVT
10	235.6
700	16.493.83

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al CONSORCIO VÍAL DEL ATLÁNTICO identificado con NIT 802010285-4, integrado por: CASTRO TCHERASSI S.A., identificada con NIT 890100248-8, EQUIPOS UNIVERSAL S.A. – UNIEQUIPO S.A. identificada con NIT 890109279-7, GERCON S.A. identificada con NIT 890117198-2, MAPECO LTDA., ahora MAPECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900132943-1, EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con NIT 17168942-7 y VALORES Y CONTRATOS LIMITADA - VALORCON LTDA. ahora VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, por incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

²⁰ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

²¹ Resolución 063 del 14 de noviembre de 2017 de la DIAN fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año gravable 2018 en treinta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos (\$33.156)).

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CONSORCIO VÍAL DEL ATLÁNTICO identificado con NIT 802010285-4, integrado por: CASTRO TCHERASSI S.A., identificada con NIT 890100248-8, EQUIPOS UNIVERSAL S.A. – UNIEQUIPO S.A. identificada con NIT 890109279-7, GERCON S.A. identificada con NIT 890117198-2, MAPECO LTDA., ahora MAPECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900132943-1, EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con NIT 17168942-7 y VALORES Y CONTRATOS LIMITADA - VALORCON LTDA. ahora VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, con multa de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO SEIS UVT (235.6 UVT), equivalentes a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos equivale a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.812.420), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa impuesta, la sociedad sancionada deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01800915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la Cuenta Corriente No. 22303504.9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá aportar a la Dirección Financiera vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DELEGATURA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA, NÚMERO DE NIT Y NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a dar inicio al cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces del CONSORCIO VÍAL DEL ATLÁNTICO identificado con NIT 802010285-4, integrado por: CASTRO TCHERASSI S.A., identificada con NIT 890100248-8, EQUIPOS UNIVERSAL S.A. – UNIEQUIPO S.A. identificada con NIT 890109279-7, GERCON S.A. identificada con NIT 890117198-2, MAPECO LTDA., ahora MAPECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900132943-1, EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con NIT 17168942-7 y VALORES Y CONTRATOS LIMITADA - VALORCON LTDA. ahora VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8 teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo del 2020.

Para estos efectos, adviértase que el CONSORCIO VÍAL DEL ATLÁNTICO, de acuerdo a la información reportada en el VIGIA tiene registrado el correo electrónico ribaos2010@hotmail.com (folio 16) y las empresas que lo integran registran los siguientes correos electrónicos en sus respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio: CASTRO TCHERASSI S.A: gerencia@castrotcherassi.com (folios 19 al 30), EQUIPOS UNIVERSAL S.A. – UNIEQUIPO S.A.: paviuni@gmail.com, (folios 46 al 55), GERCON S.A.: admonycontabilidad2017@hotmail.com (folios 34 al 41), MAPECO LTDA., ahora MAPECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN: no reportó (folios 42 al 45), EDGARDO NAVARRO VIVES: paviuni@gmail.com (folios 31 al 33) y VALORES Y CONTRATOS LIMITADA - VALORCON LTDA. ahora VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN notificacionjudicial@valorconsa.com (folios 56 al 65).

Una vez surtida la correspondiente notificación, está deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se advierte que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa deberá incluir en el asunto de la referencia el número de identificación del expediente: 2019740260100083E

Por la cual se decide una investigación administrativa

De igual manera, recordar que el expediente estará a su disposición de manera digital en un archivo pdf del cual podrá solicitar copia a través del correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Téngase en cuenta que la numeración de la foliación a la que se hace referencia en el presente acto administrativo resulta conforme con el expediente digitalizado en formato PDF.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales podrán interponerse ante el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

12769 DE 29/10/2021




Firmado digitalmente por:
GUARIN VILLABON DIEGO
ANDRES
Fecha y hora: 29.10.2021
16:36:29

Diego Andrés Guarín Villabón

CONSORCIO VÍAL DEL ATLÁNTICO

Representante legal o a quien haga sus veces
Correo electrónico: ribaos2010@hotmail.com
Dirección: calle 85 No. 44-62
Barranquilla, Atlántico

CASTRO TCHERASSI S.A.

Representante legal o a quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@castrotcherassi.com
Dirección: Calle 54 No.44-105
Barranquilla, Atlántico

EQUIPO UNIVERSAL S.A. – UNIEQUIPO S.A.

Representante legal o a quien haga sus veces
Correo electrónico: paviuni@gmail.com
Dirección: Poste 193 CtrViaAlMar Mrgen Izquierdo
Puerto Colombia, Atlántico

GERCON S.A.

Representante legal o a quien haga sus veces
Correo electrónico: admonycontabilidad2017@hotmail.com
Dirección: carrera 64D No. 86-168
Barranquilla, Atlántico

MAPECO LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Representante legal o a quien haga sus veces
Correo electrónico: **no reportó**
Dirección Calle 9 A S No.29-95 oficina 603
Medellín, Antioquia

EDGARDO NAVARRO VIVES

Representante legal o a quien haga sus veces
Correo electrónico: paviuni@gmail.com
Dirección: Carrera 55 No. 80-161
Barranquilla, Atlántico

VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN

Representante legal o a quien haga sus veces
Correo electrónico: notificacionjudicial@valorconsa.com
Dirección: carrera 64 D No 86 - 134
Barranquilla, Atlántico

Proyectó: Wanda Caycedo González – Abogada, Dirección Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.